

INFORME DE CONSTITUCIONALIDAD EMITIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE LA JUSTICIA, EQUIDAD E IGUALDAD PENAL Y PROCESAL PARA TODAS LAS PERSONAS PROCESADAS O CONDENADAS POR HECHOS ACONTECIDOS ENTRE EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973 Y EL 10 DE MARZO DE 1990.

BOLETÍN N° 896307

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en emitir un informe sobre la constitucionalidad del proyecto señalado en la referencia, originado en una moción del diputado señor Jorge Ulloa Aguillón con el copatrocinio del diputado señor Mario Bertolino Rendic.

I.COMPETENCIA.

La Comisión conoce de esta materia en virtud del oficio N° 10.767, del día de hoy 5 de junio, de los Comités Parlamentarios, por el que se le plantea "considere sobre tabla y emita un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del proyecto de ley que fortalece la justicia, equidad e igualdad penal y procesal para todas las personas procesadas o condenadas por hechos acontecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990".

Igualmente, mediante oficio N° 10.765, de igual fecha, se dispone que una vez evacuado el informe de constitucionalidad, pasen los antecedentes a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía para su conocimiento en calidad de comisión técnica.

II.SINTESIS DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

El proyecto consta de un total de siete artículos en virtud de los cuales establece lo siguiente:

a.concede una remisión de pleno derecho de la totalidad de la pena que faltare por cumplir a todos los autores, cómplices y encubridores que hubieren incurrido en cualquiera de los delitos que señala, vale decir, secuestro, detenciones ilegales, violencia innecesaria, apremios ilegítimos, abusos contra particulares, asociaciones ilícitas, homicidios y lesiones, en grado consumado, frustrado o tentado, cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, siempre que la pena que se encontraren cumpliendo no fuere superior a presidio o reclusión mayor en su grado medio o no superior a quince años.

b.concede igual beneficio a quienes se encontraren en la misma situación anterior, aún cuando no estuvieren cumpliendo pena, en la medida que la sanción que les impusiere la sentencia no exceda de quince años de privación o restricción de libertad.

c.establece de pleno derecho el goce del beneficio de la libertad provisional para quienes se encontraren procesados como autores, cómplices o encubridores, en grado consumado, frustrado o tentado, de los mismos delitos señalados, cometidos en el lapso mencionado.

d.sujeta a las personas mencionadas en las letras a.y b.a la medida de observación del tribunal por un plazo no inferior a la duración de la pena, con un mínimo de un año y un máximo de tres y a las siguientes condiciones:

1) Residencia en un lugar determinado que en el caso de la letra b.- podrá, en situaciones especiales, cambiarse según calificación de la Sección de Tratamiento en el Medio Libre de Gendarmería de Chile, y

2) Ejercer, dentro del plazo y bajo las modalidades que determine la citada Sección de Tratamiento en el Medio Libre, un oficio, empleo, arte o industria si se carece de medios de subsistencia y no se posee la calidad de estudiante.

III.DISCUSIÓN

Luego de algunos cambios de opiniones acerca de la posible admisibilidad o inadmisibilidad de esta moción, el diputado señor Cristián Mönckeberg precisó que, de acuerdo a lo solicitado por los comités parlamentarios y como expresamente lo indicaba el oficio recibido por la Comisión, lo que correspondía era pronunciarse sobre la constitucionalidad de la iniciativa, no así sobre la admisibilidad por cuanto esta última era un tema de forma que ya había sido resuelto por el Presidente de la Corporación.

El diputado señor Díaz sostuvo que la iniciativa no sólo era inconstitucional sino lesiva para la dignidad de la Cámara y para la imagen internacional del país, por cuanto al pretender borrar la pena en los casos en que ya se la ha aplicado, constituía un intento de ley de punto final y, en el caso de las personas actualmente procesadas, una abierta discriminación en su favor, toda vez que se trataba de delitos catalogados como contrarios a los derechos humanos que, de acuerdo a los tratados internacionales vigentes en el país, eran imprescriptibles. En consecuencia, se trataría de una iniciativa que vulneraba el artículo 5°, inciso segundoⁱ de la Constitución Política, como también, por su origen, el artículo 65 inciso segundoⁱⁱ de la misma Constitución.

El diputado señor Harboe sostuvo que los vicios de constitucionalidad de la iniciativa que, a su juicio, debió haber sido declarada inadmisibles, se manifestaban no sólo en la remisión de las penas que establece para los responsables de la comisión de los delitos mencionados en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, sino en el pleno goce del beneficio de la libertad provisional para todos quienes se encuentren procesados por los mismos delitos cometidos en el lapso señalado. Más aún, su artículo segundo establece que el tribunal de primera instancia deberá disponer de inmediato, sin forma de juicio, la remisión de la pena para el caso de las personas comprendidas en el artículo primero, todo lo cual lo llevaba a estimar que lo correcto para esta Corporación, y como una señal de respeto a los fallos de los tribunales en un tema de suyo delicado como es el de la violación a los derechos humanos, sería abstenerse de tramitar el proyecto por cuanto vulneraba lo prevenido en el artículo 5° inciso segundo de la Carta Política, en el sentido de respetar los tratados sobre derechos humanos vigentes en el país.

Además de lo anterior, la iniciativa vulneraba gravemente lo dispuesto en el artículo 19 N° 2^o de la Constitución Política, es decir, la igualdad ante la ley, porque de qué otra forma que no fuera una discriminación arbitraria e ilegal, podría explicarse el beneficio que se concedía a las personas a que se refiere el proyecto y del cual no gozan las demás.

El diputado señor Burgos declaró coincidir con lo señalado acerca de la existencia de vicios de constitucionalidad de fondo como lo era la vulneración del inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política, pero, además, existía otro de carácter formal que se desprendía de su contenido mismo, por cuanto aunque la iniciativa no lo señalara en su epígrafe, resultaba evidente la proposición de un indulto general y una amnistía encubiertos, expresados en los artículos primero, tercero y quinto, materias ambas que, de acuerdo al artículo 65 inciso segundo, solamente podían tramitarse por medio de una iniciativa que tuviera origen en el Senado.

Recordó que nuestra legislación comprendía una ley de amnistía que, como efecto de la evolución de la jurisprudencia, había dejado de aplicarse por los tribunales.

El diputado señor Squella planteó que si se consideraba que la iniciativa era contraria a la Constitución, correspondería al Tribunal Constitucional, sobre la base del requerimiento que se efectuara, pronunciarse al respecto, pero que eso no podría constituirse en un impedimento que impidiera a la Cámara pronunciarse sobre su texto, opinión que respaldó la diputada señora Torres sosteniendo que lo que correspondía era remitir la iniciativa a ese Tribunal.

El diputado señor Rincón señaló que el vicio formal de constitucionalidad planteado por el diputado señor Burgos, constituía también un tema de admisibilidad, pero que dado el contenido del proyecto, la Comisión debía pronunciarse sobre la constitucionalidad del mismo y, al respecto, creía que al vulnerar el texto propuesto lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° y el N° 2 del artículo 19 en el fondo, más el inciso segundo del artículo 65 en la forma, todos de la Carta Política, el proyecto resultaba inconstitucional.

El diputado señor Ceroni expresó extrañeza por la presentación de una iniciativa de esta naturaleza, especialmente luego de años de debate acerca de si correspondía procesar y sancionar a quienes habían incurrido en violaciones a los derechos humanos, los mismos a quienes esta propuesta pretendía beneficiar. Hizo presente que estas personas pudieron ser procesadas como consecuencia de los tratados sobre tales derechos que obligan al país y que priman sobre la ley de amnistía y la existencia de abundante jurisprudencia de los tribunales que confirman tal primacía, no obstante lo cual hoy se pretendía amnistiarlas.

El diputado señor Cardemil, luego de informarse que se había enviado el correspondiente oficio a la Corte Suprema en cumplimiento de lo establecido en el artículo 77 de la Constitución Política, fue de opinión de esperar la respuesta de ese tribunal acerca del proyecto, el que, a su juicio, había sido correctamente declarado admisible y se ajustaba a la normativa constitucional.

El diputado señor Saffirio, junto con considerar inadmisibile el proyecto por la modificación que pretendía efectuar en las normas que regulan las facultades de los tribunales para otorgar el beneficio de la libertad provisional, sostuvo la inconstitucionalidad de la propuesta por constituir una violación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Política.

Por otra parte, señaló que la pretensión de querer trasladar al Tribunal Constitucional la decisión sobre esta materia, convirtiéndolo en una suerte de segunda instancia respecto del Congreso, no hacía otra cosa más que afectar aún más las limitadas facultades con que contaba la Comisión para legislar.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión se pronunció por la inconstitucionalidad de la propuesta por mayoría de votos (6 votos a favor y 4 en contra). Votaron a favor de la declaración de inconstitucionalidad los diputados señores Burgos, Ceroni, Díaz, Harboe, Rincón y Saffirio. En contra de la inconstitucionalidad votaron los diputados señora Turres y señores Cardemil, Cristián Mönckeberg y Squella.

IV.CONCLUSIÓN

Como consecuencia del debate, la Comisión, por decisión mayoritaria, estima inconstitucional la iniciativa por violar los artículos 5°, inciso segundo, 19 N° 2 y 65 inciso segundo de la Constitución Política.

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los diputados señor Cristián Mönckeberg Bruner (Presidente), señora Marisol Turre Figuroa y señores Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Díaz Díaz, Felipe Harboe Bascuñán, René Saffirio Espinoza y Arturo Squella Ovalle.

En reemplazo del diputado señor Aldo Cornejo González asistió el diputado señor Ricardo Rincón González.

ⁱ Art. 5º.-La soberanía reside esencialmente en la nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

ⁱⁱ Art. 65.-Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.

Las leyes sobre tributos de cualquier naturaleza que sean, sobre los presupuesto de la administración pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado.

ⁱⁱⁱ Art. 19.-La Constitución asegura a todas las personas:

2º La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.



EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión